

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas las normas contenidas en la sección primera del capítulo III y en el capítulo IV del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio. No obstante, seguirán siendo de aplicación a los contratos celebrados al amparo de las mismas.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

**34298** *ORDEN de 22 de diciembre de 1983 por la que se suprimen diversos conceptos de acción social en la Administración de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 45 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, estableció que la relación entre las Entidades gestoras y en su caso, Servicios de la Seguridad Social y el personal a su servicio se regulará por lo previsto en los Estatutos de Personal, aprobados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En aplicación de dicho precepto se aprobaron los distintos Estatutos de Personal que fijan las vinculaciones jurídicas derivadas de la prestación de servicios de los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social.

Diversos preceptos de estos Estatutos consignaron, bajo la rúbrica genérica de acción social, una serie de prestaciones en favor del personal que presta servicios en la Administración de la Seguridad Social, incluyendo, entre otras, las siguientes: Complemento de jubilación ordinario y complemento de jubilación por invalidez; complemento de viudedad y orfandad y condición de vitalicios de los complementos de pensión.

Ahora bien, el proceso de equiparación y homogeneización del régimen jurídico y económico del personal de la Administración de la Seguridad Social con el de la Administración del Estado, que se ha iniciado en el presente ejercicio y que deberá culminar en la futura Ley de Función Pública, aconseja la supresión de los citados preceptos estatutarios, a fin de ir acercando de forma progresiva la regulación del personal funcionario de la Seguridad Social a la de los funcionarios de la Administración Pública.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—A partir de la entrada en vigor de la presente Orden se derogan y quedan sin efecto los artículos que a continuación se señalan de los correspondientes Estatutos de Personal:

— Artículos 100, 101, 102 y 103 del Estatuto de Personal del extinguido Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden de 28 de abril de 1978.

— Artículos 101, 102 y 103 del Estatuto del Instituto Social de la Marina, aprobado por Orden de 22 de abril de 1971.

— Artículos 86, 87 y 88 del Estatuto de Personal del extinguido Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, aprobado por Orden de 14 de octubre de 1971.

## DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Secretaría General para la Seguridad Social para dictar las Resoluciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas que a la entrada en vigor de la presente Orden estuvieran percibiendo cantidades económicas al amparo de lo establecido en las normas estatutarias ahora derogadas, continuarán percibiéndolas, en sus actuales cuantías, hasta el momento en que dejen de concurrir en las mismas las circunstancias que para tener derecho a aquéllas preveían los preceptos derogados por esta Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 22 de diciembre de 1983.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres.: Secretario general para la Seguridad Social, Directores generales de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social y de Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social e Interventor general de la Seguridad Social.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**34299** *ORDEN de 29 de diciembre de 1983 por la que se determina el valor del precio medio del KWh en el año 1983, a efectos del canon sobre la producción de energía eléctrica.*

Ilustrísima señora:

El artículo 5, 2, de la Ley 7/1981, de 25 de marzo, reguladora del canon sobre la producción de la energía eléctrica, establece que el tipo impositivo será el 5 por 100 del precio medio nacional del KWh, redondeado en céntimos de peseta, y que el precio medio del KWh será el obtenido a partir de los valores anuales a nivel nacional, calculados por el Ministerio de Industria y Energía y correspondiente al año precedente.

A efectos de que quede establecida la base sobre la que se gira el tipo impositivo del canon resulta necesario definir los cálculos que dicho precepto encomienda al Ministerio de Industria y Energía, y que, referido a los valores anuales, a nivel nacional, correspondientes al año precedente, permitan determinar el precio medio del KWh.

Para realizar los cálculos mencionados se han obtenido los datos correspondientes de las Empresas integradas en el CIFE, y, como consecuencia de ello, procede, a tenor de los referidos cálculos, establecer el precio medio nacional de que se ha hecho mención.

Dado que la base imponible la constituye la energía suministrada o autoconsumida en kilowatios hora, el precio medio deberá ser el que se obtiene teniendo en cuenta los valores medios ponderados de los términos de energía de las tarifas.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 28 de diciembre de 1982, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 30, establece que el precio medio nacional del KWh es de 5,4083 ptas/KWh y que su tipo impositivo de 0,27 ptas/KWh tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 1983.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

El precio medio del KWh obtenido a partir de los valores anuales de la energía eléctrica consumida a nivel nacional, correspondiente a las facturaciones realizadas en el año 1983, es de 5,8485 ptas/KWh.

El tipo impositivo a aplicar a los consumos que tengan lugar a partir del día 1 de enero de 1984, igual al 5 por 100 del precio medio nacional, redondeado en céntimos de peseta, es de 0,29 ptas/KWh.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 29 de diciembre de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**34300** *REAL DECRETO 3240/1983, de 21 de diciembre sobre construcción, modernización y reconversión de la Flota Pesquera, en su fase inicial, para el año 1984.*

Siendo necesario adecuar la Flota Pesquera española en número de unidades, TRB y potencia a las exigencias actuales y de un próximo futuro, así como las modalidades de pesca para un racional aprovechamiento de los recursos, es preciso iniciar la adopción de medidas que permitan lograr estos objetivos.

Se considera, pues, conveniente y necesario establecer ayudas financieras e incentivadoras que coadyuven a un mejoramiento de la Flota mediante una moderada renovación de sus unidades, en aras de una mayor eficacia, todo ello unido a la exigencia de ir eliminando aquellas otras unidades de la Flota Pesquera que, en la práctica casi totalidad de los caladeros, faenan en malas condiciones, debido a su alto grado de obsolescencia, que implica mayor consumo energético, menores rendimientos y escaso nivel de seguridad para los trabajadores del mar. Tampoco se descartan los daños irreparables que, por incumplimiento de la legislación vigente, producen algunas embarcaciones pesqueras, en detrimento de las fuentes de riqueza que constituyen los productos del mar. Estas unidades deben ir, asimismo, desapareciendo paulatinamente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de diciembre de 1983,